

Recurso de revisión: 01068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Educación del
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Estado de México

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha tres (3) de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01068/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00192/SE/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"1.- SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN SOBRE LA ESCUELA: INSTITUTO UNIVERSITARIO LATINOAMERICANO (IULA), AL PARECER CON NUMERO DE ACUERDO 2003195 (AUNQUE ES NECESARIO VERIFICAR QUE ESE ACUERDO CORRESPONDA A DICHA ESCUELA), Y AL PARECER DE FECHA AGOSTO DE 2003 (AUNQUE TAMBIÉN ES NECESARIO VERIFICAR EL REGISTRO COMPLETO DE LA ESCUELA SEÑALADA)." (Sic)

Recurso de revisión: 01068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Educación del
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Estado de México

- Modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX**.

El día dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información presentada en los siguientes términos:

“... De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo del dieciocho de marzo del año dos mil once, suscrito por el Responsable de la Unidad de Información donde se orienta al peticionario a que sujeto obligado deberá solicitar la información...”

- Adjuntado los archivos electrónicos denominados **192-2016 (2).pdf**, **1920001.pdf** y **FORMATO DE EVALUACIÓN.doc**, los cuales ya fueron hechos del conocimiento del particular, asimismo serán detallados en párrafos posteriores.

El día treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

a). Acto impugnado:

“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.” (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

“ESTO, PORQUE TAMBIEN LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE MEXICO, DEBE LLEVAR UN REGISTRO Y SUPERVISION DE LAS ESCUELAS QUE REALIZAN ESA LABOR DENTRO DE LA ENTIDAD

Recurso de revisión: 01068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Educación del
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Estado de México

*FEDERATIVA, Y POR ENDE ESTA EN POSIBILIDAD LEGAL, DE
ENTREGAR TODOS LOS REGISTROS CON LOS QUE CUENTE.” (Sic)*

El **SUJETO OBLIGADO**, en fecha uno (1) de abril de dos mil dieciséis, remitió el informe de justificación correspondiente, manifestando lo que a su derecho convino e interés, agregando en el mismo acto el archivo electrónico denominado **1920001.pdf**, el cual será detallado en párrafos posteriores.

De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número **01068/INFOEM/IP/RR/2016**, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del**

Recurso de revisión: 01068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Educación del
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Estado de México
Estado de México
Estados de México

Estado Libre y Soberano de México; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintiocho (28) de marzo al quince (15) de abril dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el treinta y uno (31) de marzo del año en curso, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Asimismo, el escrito contiene el nombre de la recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio

Recurso de revisión: 01068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Educación del
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Estado de México

y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el **artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

TERCERO. De las causales del sobreseimiento

En términos generales [REDACTED] solicitó:

1. Toda la información sobre la escuela instituto universitario latinoamericano (IULA), al parecer con numero de acuerdo 2003195 de fecha agosto de 2003.

Por lo cual el **SUJETO OBLIGADO** respondió que se orientaba a la peticionaria, adjuntando los archivos electrónicos denominados **192-2016 (2).pdf, 1920001.pdf y FORMATO DE EVALUACIÓN.doc**; consistente en:

- Oficio número 205201000/262/2016, de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual el Servidor Público Habilitado informó que la

Recurso de revisión: 01068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Educación del
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Estado de México

escuela IULA, no se encuentra incorporada a la Secretaría de Educación y se sugiere dirija su solicitud a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.

- Oficio número 20531A000/0525/UL/2016 de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis, a través del cual el Director General y Responsable de la Unidad de Información informó a la recurrente que lo solicitado no es competencia de la Secretaría de Educación del Estado de México, por lo que se sugiere presentar su solicitud de información a la Unidad de Información de la Secretaría de Educación Pública (SEP) con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de la materia y 4.15 y 4.16 del Reglamento del ordenamiento invocado.
- Formato de evaluación del servicio de atención de solicitudes de información.

En términos generales [REDACTED] se duele en razón de que el **SUJETO OBLIGADO** debe llevar un registro y supervisión de las escuelas que realizan esa labor dentro de la Entidad Federativa, y están en la posibilidad de entregar todos los registros con los que cuente.

Encontrándonos en las razones o motivos de inconformidad que la Secretaría de Educación del Estado de México entrega todos los registros con los que cuente, lo cual no fue solicitó inicialmente, considerándose por consiguiente con la figura *plus petitio*.

Recurso de revisión: 01068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Secretaría de Educación del
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Estado de México

Asimismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Precisado lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** remitió en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, a través del archivo **1920001.pdf**, consistente en:

- Oficio número 20531A000/0548/UI/2016, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, a través el cual Director General y Responsable de la Unidad de Información señaló que se dio turnó a la solicitud al Profesor Isaías Aguilar Hernández, Jefe de la Unidad de Planeación, Profesiones, Escuelas Incorporadas y Evaluación, y Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, conforme a lo que establece el artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado

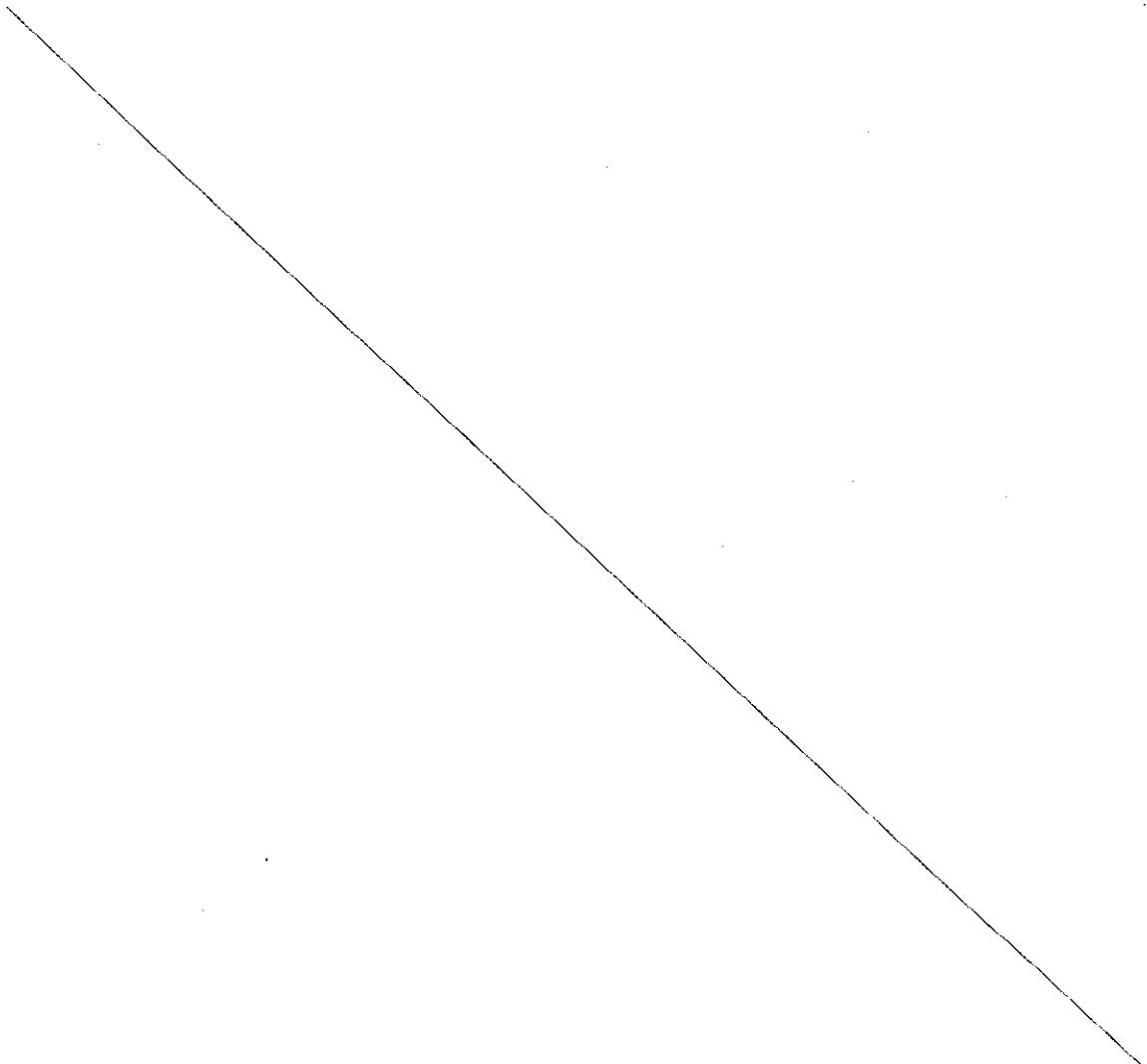
Recurso de revisión: 01068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Secretaría de Educación del
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Estado de México

de México que señala: "Artículo 9. A la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior le corresponde planear, programar, dirigir, controlar y evaluar las funciones de educación media superior y superior, propiciar el desarrollo del magisterio que atiende a estos tipos educativos, organizar y controlar la prestación del servicio social, así como coadyuvar con la Secretaría en la coordinación de los organismos auxiliares que le correspondan, con apego a las leyes, reglamentos y demás ordenamientos aplicables. Quedan adscritas a la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior: I. Dirección general de Educación Media Superior; y II. Dirección General de Educación Superior", por lo cual el derecho de acceso a la información, se refiere al acceso a documentos generados o administrados y en posesión del sujeto obligado, y cuando éste a deduce que en caso de que la dependencia ante la cual ingresó la solicitud no cuente con la información solicitada, hará del conocimiento del peticionario el lugar en el que estime se encuentra, sugiriéndose ingresar su solicitud de información ante el citado sujeto obligado. Por tanto, es de considerar que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información consideró que no hay afectación a través de la respuesta otorgada a la ahora recurrente y por ende no se ha transgredido el marco jurídico, ni se ha vulnerado la prerrogativa de acceso a la información prevaleciendo el principio de máxima orientación.

Sin embargo, la unidad de información al realizar una búsqueda de la página de la Secretaría de Educación Pública (SEP), en el apartado de "educación por niveles" y sub apartado de "directorio de escuelas" cuya dirección electrónica es

Recurso de revisión: 01068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Educación del
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Estado de México

http://www.sep.gob.mx/es/sepl/directorio de esduelas#.Vv2Hv-LhCM8, en el apartado de Sistema de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) Educación Superior, al digitar el número de incorporación 2003195 de la escuela IULATAM INSTITUTO UNIVERSITARIO que la peticionaria hace alusión, se hace constar que dicho instituto es competencia de la Secretaría de Educación Pública Federal y no de la Secretaría de Educación del Estado de México, asimismo anexó la siguiente imagen:



Recurso de revisión: 01068/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente:
 Sujeto obligado: Secretaría de Educación del
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
 Estado de México

Datos de la Institución																			
Nombre	IULATM INSTITUTO UNIVERSITARIO																		
Dirección	AVENIDA AGUADO LOPEZ MATEOS NO. 02																		
Entidad	MÉXICO																		
Municipio o Ciudad	ZINACANTEPEC																		
Localidad o Colonia	COCHIMOLELOS																		
Personería Jurídica	GRUPO CIELOZUL DE SERVICIOS CORPORATIVOS, SOCIEDAD M.																		
<table border="1"> <tr> <td>Programa</td> <td>EN DERECHO</td> </tr> <tr> <td>Área</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td>Nivel</td> <td>LICENCIATURA</td> </tr> <tr> <td>Modalidad</td> <td>ASISTIDA</td> </tr> <tr> <td>Estatus</td> <td>EN VIGORE</td> </tr> <tr> <td>No. Acuerdo</td> <td>200145</td> </tr> <tr> <td>Fecha Inicio</td> <td>2004-04-30</td> </tr> <tr> <td>Fecha Acuerdo</td> <td>2004-07-31</td> </tr> <tr> <td>Tipo Reconocimiento</td> <td>FISCAL</td> </tr> </table>		Programa	EN DERECHO	Área	--	Nivel	LICENCIATURA	Modalidad	ASISTIDA	Estatus	EN VIGORE	No. Acuerdo	200145	Fecha Inicio	2004-04-30	Fecha Acuerdo	2004-07-31	Tipo Reconocimiento	FISCAL
Programa	EN DERECHO																		
Área	--																		
Nivel	LICENCIATURA																		
Modalidad	ASISTIDA																		
Estatus	EN VIGORE																		
No. Acuerdo	200145																		
Fecha Inicio	2004-04-30																		
Fecha Acuerdo	2004-07-31																		
Tipo Reconocimiento	FISCAL																		

Derivado de lo anteriormente señalado, se tiene que a través del informe de justificación¹ el **SUJETO OBLIGADO** ratificó su respuesta de orientar la solicitud

¹ Procede el sobreseimiento cuando el acto impugnado queda sin efectos como consecuencia de la modificación o revocación de la respuesta original del SUJETO OBLIGADO la que deja satisfecha la

Recurso de revisión: 01068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Educación del
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Estado de México

de acceso a la información pública a la Secretaría de Educación Pública (SEP), agregando constancias de que es este ente quien puede satisfacer lo requerido por
[REDACTED]

Ya que derivado de atribuciones señaladas por el Jefe de la Unidad de Planeación, Profesiones, Escuelas Incorporadas y Evaluación, y Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, no es el **SUJETO OBLIGADO** que genera, administra o posee la información.

Ahora bien, la orientación de la **Secretaría de Educación del Estado de México** fue correcta al señalar que la SEP, es quien lleva la información sobre la escuela IULAITAM, señalando que la unidad de información al realizar una búsqueda de la página de la Secretaría de Educación Pública (SEP), en el apartado de "educación por niveles" y sub apartado de "directorio de escuelas", en la página electrónica [http://www.sep.gob.mx/es/sepl/directorio de escuelas#.Vv2Hv-LhCM8](http://www.sep.gob.mx/es/sepl/directorio_de_escuelas#.Vv2Hv-LhCM8), que arriba a la imagen anteriormente plasmada, por lo que si bien es cierto, pudo haber sido correcta la liga de internet, también lo es que se sugiere en caso de consulta, sea en la página [http://www.sep.gob.mx/es/sepl/directorio de escuelas#.VxkY3vnhCCg](http://www.sep.gob.mx/es/sepl/directorio_de_escuelas#.VxkY3vnhCCg), que muestra lo siguiente:

pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma. Criterio utilizado en la resolución 0008/INFOEM/IP/RR/2016, 00023/INFOEM/IP/RR/2016 y 0078/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de revisión: 01068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Educación del
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Estado de México

SEP - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ACERCA DE LA SEP · EDUCACIÓN POR NIVELES · SEP EN LOS ESTADOS · DOCENCIAS · PROGRAMAS · SALA DE PRENSA · TRANSPARENCIA · CONTACTO

SEP > EDUCACIÓN POR NIVELES > DIRECTORIO DE ESCUELAS

Imprimir | Share

DIRECTORIO DE ESCUELAS

En este sitio encontrarás información referente a escuelas oficiales y particulares que se encuentran incorporadas al Sistema Educativo Nacional tanto en el ámbito federal como estatal, así como verificar la situación que guarda cada una, la ubicación (domicilio, teléfonos, correo electrónico y página web), servicios que atienden, estudios reconocidos y la dependencia normativa.

Sistema Nacional de Información Estadística Educativa, SNIIE

Directorio de Escuelas en el D.F.

Directorio de Escuelas a nivel Nacional

Sistema de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVDE). Educación Superior

Última modificación: Lunes 23 de septiembre de 2013 a las 15:41:37

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, MÉXICO - ALGUNOS DERECHOS RESERVADOS © 2010 - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD

SEP - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Av. Madero 28 Col. Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc

La cual al ingresar el número de registro 2003195 despliega lo siguiente:

Recurso de revisión:

01068/INFOEM/IP/RR/2016

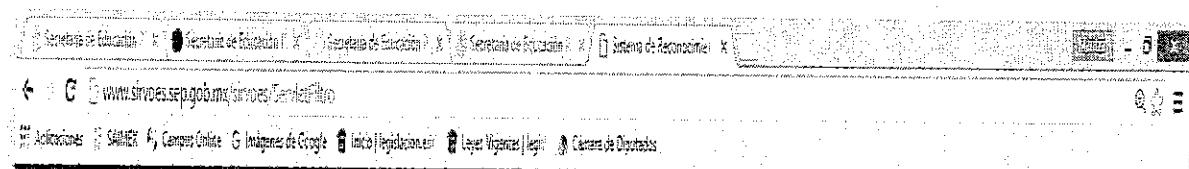
Recurrente:

Secretaría de Educación del
Estado de México

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:



SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

■ Generales

■ Reconocimiento de Valididad Oficial de Estudios Superiores Federales y Estatales

► MARCO

Consultas

► QUÉ ES UN
RVOE?

Programas educativos con validez oficial de estudios del tipo superior:

■ Consultas

► CONSULTAS

La Secretaría de Educación Pública, las autoridades educativas estatales y las universidades e instituciones de educación superior públicas facultadas para otorgar Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios, ponen a disposición del público en general la relación de las instituciones particulares y programas educativos con RVOE en todas sus modalidades.

► REPORTE DE
INSTITUCIONES

Se busca que esta información sea de utilidad para los estudiantes y padres de familia, al momento de elegir una institución particular, en la cual puedan cursar sus estudios de nivel superior.



EDUCACIÓN SUPERIOR

SEP



► Avisos

► ALERTA DE
PUBLICIDAD

■ Criterios de búsqueda

■ Reservado para
Autoridades Educativas

Debe seleccionar un criterio de búsqueda para emitir su consulta.

Entidad:

Nombre de la institución:

► REGISTRO
INSTITUCIONES

Carrera o programa:

Acuerdo:

Nivel:

Buscar

■ Lista de instituciones

Instituciones encontradas: 1

Página: 1 de 1

Seleccionar	Entidad	Nombre de la institución
<input type="checkbox"/>	MÉXICO	ULATAM INSTITUTO UNIVERSITARIO

Imprimir



Ir a página 1



Recurso de revisión: 01068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Educación del
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Estado de México

Y al seleccionar como se muestra con la flecha, la consulta despliega un documento la versión pdf, con un vínculo, específico, que sólo es útil para esa consulta, y no así para acceder las veces que el consultante requiera.

Por ende, derivado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y derivado del informe justificado al haber completado su orientación a través de los pasos a seguir para acreditar que la información corresponde a un ente distinto, siendo así, que el presente medio de defensa ha quedado sin materia; puesto que este Órgano Garante considera que el **SUJETO OBLIGADO** orientó en su respuesta y en el informe de justificación a mayor detalle a la recurrente, ello en consideración con lo establecido en el artículo 41 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que obra en sus archivos, sin que estén constreñidos a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones.

Por lo tanto, si bien no le asiste la razón a la recurrente en la interposición del recurso, el **SUJETO OBLIGADO** atendiendo a las buenas prácticas de satisfacer el derecho al acceso a la información pública orientó en tiempo y forma para dirigir su solicitud al ente que genera, administra y posee la información requerida en el presente asunto.

Así entonces, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 Bis A de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE**

Recurso de revisión: 01068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Educación del
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Estado de México

o que el SUJETO OBLIGADO modifique o revoque el acto; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobreseña.

Por otra parte, la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de revisión: 01068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Secretaría de Educación del
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Estado de México

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento² de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 75 Bis A de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la **fracción III** de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

- a. **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
- b. **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular.

² Para que se actualiza el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o posteriormente a este, siempre y cuando el Pleno del Instituto, no haya dictado resolución definitiva. Criterio utilizado en las resoluciones 0008/INFOEM/IP/RR/2016, 00023/INFOEM/IP/RR/2016 y 0078/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de revisión: 01068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Secretaría de Educación del
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Estado de México

Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada **o porque se completó la misma**.

En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información adicional enviada a este Órgano Garante, modifica el acto que le dio origen al recurso de revisión, por lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la **fracción III del citado artículo 75 Bis A.**

Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de

Recurso de revisión: 01068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Educación del
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Estado de México

derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

Recurso de revisión: 01068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Educación del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal Registro No. 168189; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009; Página: 605; Tesis: 2a./J. 205/2008; Jurisprudencia, Materia(s): Común

La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

- a) **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.

- b) **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o posteriormente a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

Recurso de revisión: 01068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Educación del
Comisionado ponente: Estado de México
José Guadalupe Luna Hernández

Por lo anterior, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** de los presentes recursos de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecida constitucionalmente a favor de [REDACTED] ha sido resarcida, al proporcionar la información complementaria a la respuesta y que ha sido observada por este Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se SOBRESEE el recurso de revisión 01068/INFOEM/IP/RR/2016 por las razones y fundamentos plasmados en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

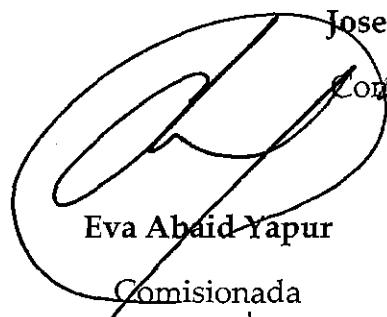
SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

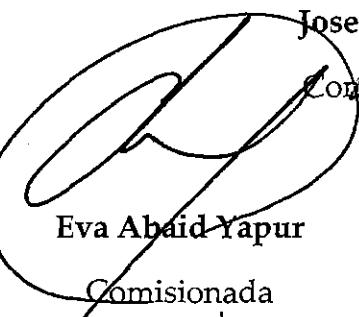
TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, el informe de justificación y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

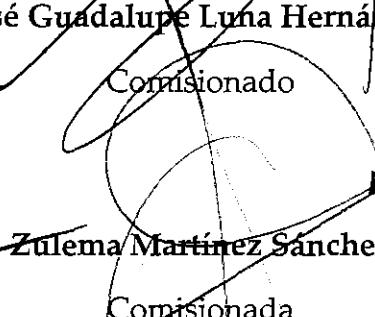
Recurso de revisión: 01068/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: 
Sujeto obligado: Secretaría de Educación del
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DECIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Zulema Martínez Sanchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de tres (03) de mayo de dos mil dieciseis, emitida en el recurso de revisión 01068/INFOEM/IP/RR/2016.